

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 25 de Octubre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de octubre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 908-2012-R.- CALLAO, 25 DE OCTUBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 39588-2012-SERVIR/TSC (Expediente Nº 17604) recibido el 28 de agosto del 2012, por medio del cual la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, remite la Resolución Nº 04660-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, recaída en el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, asignada a la Oficina de Gestión Patrimonial.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Memorando Nº 339-2010-R de fecha 30 de setiembre del 2010, se solicitó a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial el informe del permiso por comisión de servicios (MEF-OGA) que otorgó a la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS el día jueves 30 de setiembre del 2010; informando mediante Oficio Nº 101-2010-OGP/UNAC de fecha 04 de octubre del 2010, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, que por error involuntario se consignó y visó por comisión de servicios debiéndose consignar por motivos personales, de conformidad con lo informado por la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS mediante Informe Nº 001-2010-UMBI-OGP/UNAC de fecha 30 de setiembre del 2010;

Que, la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS mediante Informe Nº 001-2010-UMBI-OGP/UNAC, señala que el día jueves 30 de setiembre del 2010, solicitó permiso a la Jefatura para realizar tramite ante el Ministerio de Economía y Finanzas y solicitar al Director de la Oficina General de Administración de dicho Ministerio, el reporte de haberes y descuentos por el tiempo que trabajó como Especialista en Finanzas nombrada en dicha entidad, con la finalidad de hacer sus trámites de reconocimiento de servicios prestados al Estado ante la ONP; asimismo, informa que el personal de vigilancia de la puerta de ingreso de la ciudad universitaria registró su salida a las 9:30 hrs. y como es de verse en el cargo sellado de Mesa de Partes del MEF su carta fue recibida a las 11:17 hrs. registrando su retorno a las 13:10 hrs. y que por encontrarse sin anteojos marcó en la papeleta de permiso el motivo "Comisión de Servicios" cuando debía ser "Personales";

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 672-2010-AL de fecha 13 de octubre del 2010, opina que se llame la atención de manera escrita por no cumplir con las precisiones establecidas en el Art. 36º del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Administrativo de la Universidad Nacional del Callao, respecto al detalle que deben contener las papeletas de permiso del personal de esta Casa Superior de Estudios y sobre todo por no registrar su hora de llegada real;

Que, sobre la base del informe legal antes indicado la Oficina de Personal, con Resolución Jefatural Nº 001-2010-OPER de fecha 29 de octubre del 2010, impuso la sanción administrativa de amonestación escrita a la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, notificándosele con las formalidades del caso e insertándole la Resolución en su legajo personal;

Que, la recurrente mediante Escrito de fecha 23 de noviembre del 2010, dirigida a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, hace un resumen de los hechos ocurridos el día 30 de setiembre del 2010, desde su salida de la ciudad universitaria hasta su retorno, y señala que la Resolución Jefatural N° 001-2010-OPER no se encuentra suficientemente motivada ni consistente en armonía con la normatividad vigente ni con arreglo a Ley, ya que se basó en el Informe Legal N° 672-2010-AL que, según señala, en forma sesgada analiza los hechos; manifestando además que no aplican en su caso el principio de presunción de veracidad de la documentación y hechos, por lo que solicita opinión e intervención en el centro laboral ya que la sanción que se aplicó podría interpretarse como hostigamiento y un afán de perseguimiento a su persona al no haber cometido, según manifiesta, la falta que le imputan;

Que, a pedido de la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil-Autoridad Nacional del Servicio Civil el señor Rector con Oficio N° 113-2012-R de fecha 02 de abril del 2012, remitió la documentación sustentatoria de la Resolución Jefatural N° 001-2010-OPER;

Que, con documento del visto la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil remite la Resolución N° 4660-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala recaída en el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS, que declara nula la Resolución Directoral N° 001-2010-OPER del 29 de octubre del 2010, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao por vulnerar el debido procedimiento administrativo; debiendo retrotraer el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos a la servidora administrativa RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS para lo cual la Jefatura de la Oficina de Personal debe tener en consideración al momento de calificar la conducta de la impugnante, así como al momento de resolver los criterios señalados en la acotada resolución; al considerar que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable; señalando que si bien el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento no han regulado de forma expresa la obligación de las entidades estatales de solicitar descargos al personal a su servicio respecto a las presuntas faltas que les son imputadas antes de la aplicación de sanciones de amonestación o de suspensión; éstas están obligadas a respetar el mandato dispuesto en el numeral 14 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie puede ser privado del derecho de defensa;

Que, asimismo, señala el Tribunal del Servicio Civil en la parte considerativa de la acotada resolución, que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que mediante la Resolución impugnada, la Jefatura de Personal de esta Casa Superior de Estudios resolvió imponer la sanción de amonestación escrita a la impugnante, sin previamente haberle comunicado por escrito las supuestas faltas cometidas, ni solicitarle sus descargos; indicando que se acredita la vulneración al derecho de defensa de la impugnante, puesto que no se le comunicó los cargos imputados en su contra antes de la imposición de la sanción, lo cual implicaba la descripción de los hechos que se le imputaban y la mención exacta de las normas que presuntamente vulneraba con su actuación, ni le fueron solicitados sus descargos; en tal sentido, la Sala consideró que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante, específicamente su derecho a la defensa al haberse impedido el ejercicio de una defensa adecuada;

Que, al respecto en el Capítulo IX sobre Ejecución de Resoluciones, Art. 192° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que los actos administrativos tiene carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1131-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de setiembre del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las

atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º **EJECUTAR**, la **Resolución N° 04660-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala** de fecha 18 de julio del 2012; en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Jefatural N° 001-2010-OPER de fecha 29 de octubre del 2010 emitida por la Oficina de Personal de la Universidad Nacional del Callao, **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento al momento de la imputación de cargos y solicitud de descargos a la servidora administrativa **RAQUEL MERCEDES HUAVIL COQUIS**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
- 2º **DERIVAR** los actuados a la **OFICINA DE PERSONAL**, a fin de dar cumplimiento de la Resolución N° 04660-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de julio del 2012, en el extremo de calificar la conducta de la impugnante, solicitar los descargos a la referida servidora y resolver teniendo en consideración los criterios señalados en la referida Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Órgano de Control Institucional e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil,  
cc. Rector, Vicerrectores; Facultades, EPG, TH, CEPAD, OPER, UE, OCI e interesada.